

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

**IN RE: SOLICITUD CERTIFICACIÓN DE
COOPERATIVA DE ENERGÍA DE LA
COOPERATIVA HIDROELÉCTRICA DE LA
MONTAÑA**

CASO NÚM.: NEPR-CT-2020-0001

ASUNTO: Determinación sobre Mociones presentadas el 26 de septiembre de 2023 y el 5 de diciembre de 2023.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción

El 20 de junio de 2023 el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió una Resolución ("Resolución de 20 de junio"), en donde concedió un término de treinta (30) días a la Cooperativa de Energía Hidroeléctrica¹ ("Peticionaria") para atender varias deficiencias en su Solicitud de Certificación, relacionadas con (i) la Estructura Tarifaria, (ii) el Modelo de Factura, (iii) su Política de Objeciones, Quejas o Reclamaciones, (iv); los formularios NEPR-B01, NEPR-B03 y NEPR-B04; (v) Evidencia sobre el trámite de inscripción ante el Departamento de Estado.

El 26 de septiembre de 2023, el representante legal de la Peticionaria presentó una *Moción de Renuncia de Representación Legal* ("Moción del 26 de septiembre") en donde se solicita que el Negociado de Energía acepte la renuncia del Lcdo. Ramón Luis Nieves como representante legal de la Peticionaria.

El 5 de diciembre de 2023, la Peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden, Solicitud para Designación de Confidencialidad y Urgente Solicitud de Emisión de Certificación como Compañía de Servicio Eléctrico* ("Moción de 5 de diciembre"), junto con los siguientes anexos:

- (i) Anejo 1 – Estructura Tarifaria (versión *confidencial* y versión *pública*)
- (ii) Anejo 2 – Evidencia de Notificación a la Oficina Independiente de Asuntos al Consumidor
- (iii) Anejo 3 – Modelo de Factura enmendada
- (iv) Anejo 4 – Política de Objeciones, Quejas, o Reclamaciones de la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña
- (v) Anejo 5 – Formulario NEPR-B01, Información Personal y sus anejos
- (vi) Anejo 6 – Formulario NEPR-B03, Informe Operacional
- (vii) Anejo 7 – Formulario NEPR-B04, Solicitud de Certificación Compañías de Servicio Eléctrico
- (viii) Anejo 8 – Suplemento Anejo, en sustitución del Formulario NEPR-Z01
- (ix) Anejo 9 – Tabla requerida Política de Confidencialidad, Caso Núm. CEPR-MI-2016-0009.

En la Moción de 5 de diciembre, la Peticionaria solicita trato confidencial para la información contenida en el Anejo 1, y las páginas 4 y 5 del Anejo 8, según el artículo 6.15 de la Ley 57-2014², alegando entre otras cosas, que la misma constituye un secreto de negocio que, de hacerse público, pudiera, entre otros, afectar futuros acuerdos, solicitudes de propuesta, y quedar en desventaja ante sus competidores.³

En su Solicitud de Certificación como compañía de servicio eléctrico, la Peticionaria indicó que se propone ofrecer servicios de generación y almacenamiento de energía, y que su

¹ A manera de excepción, el Negociado de Energía autorizó a la Peticionaria continuar identificándose con el nombre de "Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña". Véase, *Resolución y Orden, In Re: Solicitud Certificación de Cooperativa de Energía de la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña, Caso Núm. NEPR-CT-2020-0001*, 29 de agosto de 2020.

² Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada ("Ley 57-2014").

³ Moción de 5 de diciembre, p.7



capacidad agregada es de 116 kW DC en sistemas fotovoltaicos y 185 kWh de almacenamiento.⁴

II. Evaluación y Análisis de la Moción de 26 de septiembre

El Negociado de Energía **TOMA NOTA** de la información presentada en la Moción de 26 de septiembre y **RELEVA** al Lcdo. Ramón Luis Nieves de sus responsabilidades como representante legal de la Peticionaria en el presente caso.

III. Evaluación y Análisis de la Moción del 5 de diciembre

1. Estructura Tarifaria

JMN
HN

En respuesta a la Resolución de 20 de junio, la Peticionaria sometió (i) dos Tablas con su Estructura Tarifaria (versión *confidencial* y versión *pública*) incluidas en el Anejo 1, (ii) otra Tabla, dentro del Anejo 8, páginas 4 y 5, en donde hace una descripción de los datos utilizados para calcular cada una de las partidas. No obstante, la Peticionaria no cumplió con lo requerido en la Resolución de 20 de junio (nota al calce 29), donde se le requirió lo siguiente:

"... El Anejo 2 revisado debe ser presentado en su versión nativa u original con las fórmulas intactas."

DMV

La Peticionaria **deberá** presentar la Tabla con su Estructura Tarifaria en su versión nativa original con las fórmulas intactas (o sea, el documento electrónico en Excel).

En la Resolución de 20 de junio el Negociado de Energía determinó que, aunque la Peticionaria presentó una Estructura Tarifaria, la misma no incluyó toda la documentación justificativa ni una descripción de los cálculos realizados para varias de las partidas. A continuación, se presenta una Tabla con lo solicitado por el Negociado de Energía y la Respuesta de la Peticionaria con respecto a dichas partidas.

Asunto	Información Requerida en la Resolución de 20 de junio
Reserva Remplazo de Equipos	Cálculo matemático utilizado por la Peticionaria para estimar dicha partidas y descripción de las presunciones y datos que la Peticionaria utilizó.
Mantenimiento de Equipos (O&M)	Cálculo matemático utilizado por la Peticionaria para estimar dicha partidas y descripción de las presunciones y datos que la Peticionaria utilizó.
Inversión Inicial (anualizada)	Proveer mayor detalle sobre las Donaciones e Inversión Inicial, y cómo este dato fue considerado o incluido en el cálculo de la partida de Ingresos Requeridos para la Operación.

JMN
HN

Luego de evaluar los documentos presentados en la Moción de 5 de diciembre, el Negociado de Energía **DETERMINA** que la Peticionaria no presentó (i) una descripción de las presunciones y datos, ni documentación justificativa, ni los cálculos matemáticos para estimar la partida de Reserva de Reemplazo; (ii) una descripción de las presunciones y datos para estimar la partida de Mantenimiento de Equipos (O&M), en particular el estimado de costo (\$) por kW/año, y el costo (\$) por concepto del seguro. El Negociado de Energía **DETERMINA** que la Peticionaria no cumplió con lo ordenado en la Resolución del 20 de junio.

Para el cálculo final de la tarifa, la Peticionaria hizo referencia a la Sección 5.04(B) del Reglamento 9028⁵, la cual indica que la tarifa se calculará en base a: *los costos anuales esperados dividido entre las ventas esperadas*. El Negociado de Energía **DETERMINA** que no pasará juicio ni aprobará la tarifa propuesta hasta tanto la Peticionaria (i) aclare las

⁴ Moción del 5 de diciembre, Parte A, Líneas 1, 2 y 3 del Formulario Solicitud de Certificación Compañías de Servicio Eléctrico (Formulario NEPR-B01)

⁵ Véase, *Reglamento para el Desarrollo de Microrredes* de 18 de mayo de 2018 (“Reglamento 9028”).



presunciones utilizadas para estimar las partidas relacionadas con sus costos operacionales anuales, incluyendo documentación justificativa de ser necesario, y (ii) presente la hoja de cálculo de la Tabla de Estructura Tarifaria en su versión nativa original (documento electrónico en Excel).

En la Moción del 5 de diciembre la Peticionaria presentó copia de una carta fechada al 20 de noviembre de 2023 y dirigida a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC") sobre el proceso de evaluación de su Estructura Tarifaria, sin embargo, la carta no tenía el ponche de recibido de la OIPC. La carta estaba dirigida a la Sra. Widna Vera, Supervisora OIPC-División de Orientación, Educación y Servicios al Consumidor. El Negociado de Energía se comunicó con la Sra. Vera para verificar el recibo de la carta. La Sra. Vera confirmó que había recibido la carta antes mencionada. El Negociado de Energía **DETERMINA** que la Peticionaria cumplió con los requisitos de la Sección 4.03(B) del Reglamento 9117⁶.

jm 2. *Modelo de Factura*

ADL En la Moción del 5 de diciembre la Peticionaria presentó en su Anejo 3 el modelo de factura corregido en donde se atendieron y corrigieron los señalamientos, sobre el modelo de factura, que el Negociado de Energía expuso en la Resolución de 20 de junio:

- a. Se incluye las siglas "kWh" en la sección de "Su Consumo de Energía".
- b. Al dorso de la factura en la sección "Usted tiene derecho de objetar y pedir una investigación de su factura" se hace referencia a "los seis (6) meses anteriores a la factura objetada".
- c. Al dorso de la factura se incluye la advertencia al cliente: "Sus derechos, deberes y responsabilidades están detallados en el contrato con la Cooperativa y el procedimiento interno de objeciones a facturas y suspensión de servicio".

Basado en las correcciones presentadas, el Negociado de Energía **DETERMINA** que la Peticionaria cumplió con lo requerido en las secciones 3.01 y 4.05 del Reglamento 8863⁷ y **APRUEBA** el modelo de factura presentado.

APM 3. *Política de Objeciones, Quejas o Reclamaciones de la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña*

En la Resolución de 20 de junio el Negociado de Energía le solicitó a la Peticionaria que realizara las siguientes correcciones de forma y contenido sobre su documento titulado "Política de Objeciones, Quejas o Reclamaciones de la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña".

En la Moción de 5 de diciembre la Peticionaria presentó en su Anejo 4 "La Política de Objeciones, Quejas o Reclamaciones de la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña" en donde se atendieron y corrigieron los señalamientos:

APM a. Sección 6.1 - Objeción de facturas

La Peticionaria añadió la dirección de su página web de internet como un medio adicional para cumplir con el requisito de contar con tres medios para presentar objeciones y/o solicitudes de investigación de facturas.

APM b. Sección 6.2 - Radicación de Objeción de Factura

La Peticionaria añadió la frase "a la factura objetada" para exponer correctamente a partir de cuándo se calcula la cantidad de meses anteriores para establecer el promedio de seis (6) meses sobre el pago requerido para presentar una objeción de factura.

⁶ Véase, *Reglamento de Cooperativas de Energía en Puerto Rico* de 10 de octubre de 2019 ("Reglamento 9117")

⁷ Véase, *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago* de 1 de diciembre de 2016, ("Reglamento 8863").



c. Sección 6.3 - Procedimiento luego de radicada la objeción

La Peticionaria añadió en el texto: que el término de treinta (30) días para notificar el inicio de la investigación o proceso administrativo comenzará a transcurrir a partir de que el cliente corrija las deficiencias en su solicitud de objeción de factura y solicitud de investigación.


d. Sección 6.5 - Reconsideración ante la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña (sección antes titulada "Investigación").


La Peticionaria corrigió tres aspectos en esta Sección:


(i) Que el término correcto es de treinta (30) días, y no de sesenta (60) días, a partir del cual se cuenta el término de quince (15) en que la Peticionaria debe efectuar ajustes y notificar al cliente en los casos que se declara con lugar su objeción de factura.

(ii) Sobre el caso en que no ha emitido resolución en el caso de objeciones, la Peticionaria añadió el término de quince (15) días para ajustes y notificación escrita al cliente y añadió el término de treinta (30) días como el término original.

(iii) Añadió un listado con la información que debe contener la notificación de la Peticionaria al cliente como resultado de la investigación.

e. Sección 6.5 - Reconsideración ante la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña (contenido antes integrado en la Sección 6.06)

La Peticionaria corrigió que el proceso con que cuenta el cliente de una decisión final de la cooperativa es una revisión ante el Negociado de Energía y no una querella.

f. Sección 6.7 - Suspensión del Servicio Eléctrico

La Peticionaria eliminó el lenguaje “para que tenga efecto el requisito de notificación” que aparentaba ser una condición que el cliente mantenga al día su información de contacto.

g. Sección 6.8 - Errores de cálculo y facturas estimadas para clientes residenciales

La Peticionaria remplazó el término “Socios Dueños Comerciales”, en vez de “Dueños socios”, para cumplir con la definición expuesta en el Reglamento 8863, Sección 3.03 – Errores de cálculo a Clientes residenciales, que hace inaplicable esa disposición a “clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole”.


f. Sección 7.5 – Investigación

La Peticionaria eliminó la frase “tendrá derecho de proceder con un proceso administrativo o legal externo” cuando sobrepasa el término dentro del cual tiene que concluir la investigación y notificárselo al cliente. Aunque el señalamiento que hizo el Negociado de Energía sobre esta sección es que los procedimientos externos son ante el NEPR, la Peticionaria decidió corregir la Sección indicando que en tales casos “la querella será adjudicada a favor del cliente”.

El Negociado de Energía DETERMINA que la Peticionaria cumplió con los requisitos de las Secciones 3.03, 4.04, 4.05, 4.07, 4.09, 4.10, 4.11, 4.12, 5.01 y 6.01 del Reglamento 8863; y con la Sección 4.06 del Reglamento 9117.



4. Información Personal (Formulario NEPR-B01)

La Peticionaria presentó los datos relacionados con la Dirección Física y Postal de los miembros de su Junta de Directores, según le fue requerido en la Resolución del 20 de junio, e incluyó como anejos (i) una copia de su Certificado de Incorporación, con fecha de vigencia del 14 de agosto de 2019; (ii) copia de su Certificado de Registro ante el Departamento de Estado, con fecha del 14 de agosto de 2019.

La Peticionaria alega que no pudo llenar los datos del formulario NEPR-B01, Parte A, Líneas 4 y 5, relacionados con el inicio y cierre de su año fiscal; sin embargo, presentó los datos en la página 1 del Anejo 8. La Peticionaria indica que su año fiscal comienza el 1 de octubre y finaliza el 30 de septiembre.

JM
AA

El Negociado de Energía **DETERMINA** que la Peticionaria **cumplió** con los requisitos de la Sección 2.01 del Reglamento 8701⁸. El Negociado **ADVIERTE** a la Peticionaria que de surgir algún cambio en su Información Personal deberá notificarlo y actualizar sus datos conforme a los requisitos de la Sección 2.01(D) del Reglamento 8701.

ANL

La Peticionaria no presentó evidencia del pago de cincuenta dólares (\$50) por la actualización de su Información Personal según lo requiere la Sección 2.03(A)(1)(a) del Reglamento 8701. La Peticionaria **deberá presentar** evidencia del pago de cincuenta (\$50) por la actualización de su Información Personal.

ANL

APR

AJ

5. Informe Operacional (Formulario NEPR-B01)

La Peticionaria no está sujeta a los requisitos de la Sección 2.02 del Reglamento 8701, relacionados a la presentación de un Informe Operacional, debido a que (i) su capacidad agregada es menor de 1 MW; y (ii) no ofrecerá servicios de facturación, reventa o transbordo de energía.

La Peticionaria deberá presentar un Informe Operacional conforme a los requisitos aplicables de la Sección 2.02 del Reglamento 8701, cuando su capacidad agregada alcance 1MW, y/o cuando comience a ofrecer servicios de facturación, reventa o transbordo de energía.

El Negociado de Energía **ADVIERTE** a la Peticionaria que deberá notificar de cualquier cambio operacional que tenga el efecto de aumentar su capacidad agregada a 1MW o más, y proceder según lo dispone la Sección 3.03(E) del Reglamento 8701.

6. Requisitos Operacionales y Financieros para la Certificación

APR

En el Anejo 8, página 2, párrafo 2, la Peticionaria indica que no puede presentar una certificación que acredite que dispone de recursos financieros suficientes para operar y prestar servicios. La Peticionaria también alega que estos requisitos no deben aplicar a una "cooperativa de energía eléctrica"⁹. La Peticionaria realizó expresiones similares con relación a otras certificaciones requeridas por las Secciones 3.03(A) al (G)

AJ

Conforme a lo dispuesto por la Sección 3.03(I) del Reglamento 8701, los requisitos de una certificación que acredite recursos financieros, así como otras certificaciones requeridas por las Secciones 3.03(A) al (G), solo aplican a compañías con una capacidad agregada mayor o igual a 5MW. En estos momentos la capacidad agregada de la peticionaria es menor de 1MW; por lo tanto, la Peticionaria no está sujeta a los requisitos de las Secciones 3.03(A) al (G). La Peticionaria deberá presentar todas las certificaciones requeridas por la sección 3.03 del Reglamento 8701, al momento en que su capacidad agregada sea igual o mayor a 1MW.

⁸ Véase, *Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico* de 17 de febrero de 2016 ("Reglamento 8701").

⁹ Moción del 5 de diciembre, Anejo 8, página 2, párrafo 2,



7. Solicitud de Certificación (Formulario NEPR-B04)

En la Parte A, Línea 2 (*Tipo de Servicio*) del Formulario NEPR-B04, la Peticionaria indicó que también ofrecerá *Servicios de Facturación*, sin embargo, en el Anejo 8, página 1, párrafo 4, se indica lo contrario. La Peticionaria **deberá** (i) aclarar esta discrepancia, y (ii) corregir la Parte A, Línea 2 del Formulario NEPR-B04.

Conforme a lo establecido en la Sección 3.01(C) del Reglamento 9117, sólo las cooperativas de energía con una capacidad agregada igual o mayor a 1MW, están sujetas al pago del cargo por concepto de presentación de su Solicitud de Certificación. La Peticionaria tiene una capacidad agregada menor de 1MW. Por lo tanto, en este momento, la Peticionaria está exenta del pago de cargos según requeridos por la Sección 3.07 del Reglamento 8701.

8. Estatus del Trámite de Inscripción ante el Departamento de Estado

En la Moción de 5 de diciembre la Peticionaria presentó los siguientes anexos al respecto:

a. Como parte del Anejo 5, presentó un Certificado de Incorporación de 15 de agosto de 2019 y un Certificado de Registro de 15 de agosto de 2019, los cuales son los documentos que datan del inicio de la cooperativa, pero no incluye lo referente a las cláusulas de incorporación enmendadas.

b. Como parte de su Anejo 8, incluye un documento indicando que presentó sus cláusulas enmiendas al Departamento de Estado el 6 de julio de 2022, añade un recibo del Departamento de Estado y una toma del portal del Departamento de Estado con la siguiente información:

Recibo de pago	06-jul-2022 11:00 AM
Evidencia de Radicación (Cargado)	06-jul-2022 11:00 AM
Resolución Corporativa (Cargado)	06-jul-2022 11:00 AM
Certificado de Enmienda de Agente Residente	06-jul-2022 11:00 AM
Enmienda a los Artículos de Incorporación	06-jul-2022 11:00 AM

La Peticionaria no presentó el documento oficial mediante el cual el Departamento de Estado certifica el registro de las cláusulas de incorporación enmendadas. No obstante, con la información provista por la Peticionaria en el Anejo 8, el Negociado de Energía acceso al Registro de Corporaciones¹⁰ donde localizó y descargó el documento titulado "Enmienda a los Artículos de Incorporación" para la Cooperativa Hidroeléctrica La Montaña, expedido por el Departamento de Estado con fecha de transacción de 23 de junio de 2023.

A tenor con la información antes indicada el Negociado de Energía **DETERMINA** que la Peticionaria **cumple** con que sus cláusulas de incorporación enmendadas están registradas ante el Departamento de Estado.

9. Solicitud de Trato Confidencial

La Peticionaria solicitó trato confidencial para el Anejo 1, y las páginas 4 y 5 del Anejo 8, según las mismas alegaciones presentadas en la Moción del 15 de marzo. La Peticionaria también incluyó una Tabla en el Anejo 9 para cumplir con los requisitos de confidencialidad establecidos en el Caso Núm. CEPR-MI-2016-0009¹¹, mediante las Resoluciones y Ordenes del 31 de agosto y 20 de septiembre de 2016.

Luego de examinar la información para la cual la Peticionaria solicita trato confidencial y a tenor con las disposiciones correspondientes de confidencialidad antes indicadas, el Negociado de Energía **DETERMINA** que la información presentada por la Peticionaria, en los

¹⁰ Registro de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado de Puerto Rico del Gobierno de Puerto Rico, <https://rcewebsite.pr.gov/es> (última visita, 13 de diciembre de 2023).

¹¹ In re: Política sobre Manejo de Información Confidencial en los Procedimientos ante la Comisión, Caso Núm.: CEPR-MI-2016-0009, 31 de agosto de 2016, según enmendada.



documentos sobre los cuales se solicita trato confidencial, cumple con los requisitos establecidos por ley.

IV. Conclusión

Luego de evaluar todos los documentos presentados por la Peticionaria, hemos encontrado varias deficiencias, las cuales fueron descritas en la Parte III de esta Resolución. El Negociado de Energía DETERMINA que la Peticionaria cumplió parcialmente con la Resolución del 20 de junio.

El Negociado de Energía CONCEDE a la Peticionaria un **plazo de treinta (30) días** a partir de la notificación de esta Resolución y Orden para corregir todas las deficiencias señaladas y presentar toda la información requerida. Este plazo puede ser extendido a solicitud de la Peticionaria

El Negociado de Energía ADVIERTE a la Peticionaria que deberá cumplir con los requisitos del Reglamento 8701 para ser certificada como compañía de servicio eléctrico y que una vez obtenga la capacidad agregada igual a un (1) MW o más, tendrá el deber de cumplir con los requisitos adicionales aplicables del Reglamento 8701.

El Negociado de Energía APERCIBE a la Peticionaria de que **no está autorizada** a prestar servicios hasta tanto corrija las deficiencias señaladas y sea debidamente certificada por el Negociado de Energía.

El Negociado de Energía DECLARA HA LUGAR la solicitud de confidencialidad para la información presentada en el Anejo 1, y páginas 4 y 5 del Anejo 8 de la Moción del 5 de diciembre, al amparo del Artículo 6.15(a) de la Ley 57-2014, según enmendada.

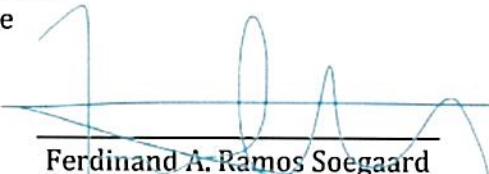
Notifíquese y publíquese.



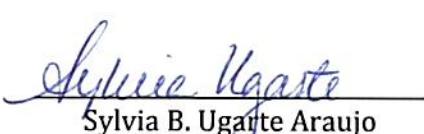
Edison Avilés Deliz
Presidente



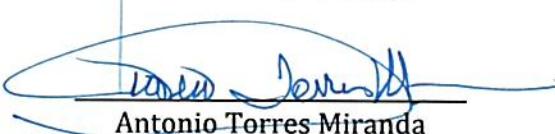
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres-Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 20 de diciembre de 2023. Certifico además que el 20 de diciembre de 2023, una copia de esta Resolución fue notificada por correo electrónico al siguiente: apoyo@cooperativahidroelectrica.org, cpsmith@cooperativahidroelectrica.org y mreyes@cooperativahidroelectrica.coop, y he procedido con el archivo en autos de la Resolución emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de diciembre de 2023.



Sonia Seda Gatzambide
Secretaria

